

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

DIRECTIVA sobre la venta de primera mano de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

DIRECTIVA SOBRE LA VENTA DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL

DIR-GAS-004-2000

Con fundamento en los artículos 3 fracción II, 4 primer párrafo, 9, 12 y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, 3 fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 8 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4 y 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 66, 67, 68, 108, 110 y transitorio quinto del Reglamento de Gas Natural, y

CONSIDERANDO

Que la reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (la Ley Reglamentaria) realizada en 1995 establece una nueva organización de la industria del gas natural en México, en la que se distinguen la venta de primera mano, los servicios de transporte, almacenamiento y distribución y las actividades de comercialización;

Que la venta de primera mano es una actividad reservada en exclusiva al Estado, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en tanto que el transporte, el almacenamiento, la distribución y la comercialización son actividades que pueden ser realizadas por los particulares;

Que la venta de primera mano, el transporte, el almacenamiento y la distribución son actividades reguladas, y que, en particular, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria sujeta a regulación el precio y los términos y condiciones de las ventas de primera mano;

Que conforme al artículo 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano aprobar los términos y condiciones que regirán las ventas de primera mano y expedir las metodologías para la determinación de su precio;

Que el Reglamento de Gas Natural (el Reglamento) utiliza el término "Petróleos Mexicanos" para referirse indistintamente a dicho organismo o a cualquiera de sus organismos subsidiarios, según corresponda;

Que el artículo 2 fracción XXI del Reglamento define la venta de primera mano como la primera enajenación de gas de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional;

Que como consecuencia de la definición anterior, para los efectos del Reglamento no se consideran ventas de primera mano las enajenaciones de gas importado, las que se realicen entre Petróleos Mexicanos y/o sus organismos subsidiarios, las exportaciones de gas y las ventas de gas que previamente haya sido objeto de una venta de primera mano;

Que el artículo 9 del Reglamento establece que Petróleos Mexicanos debe presentar, para aprobación de esta Comisión, los términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano, los cuales deberán ser acordes con los usos comerciales observados en los mercados competitivos de gas;

Que conforme al artículo 8 del Reglamento, el gas objeto de las ventas de primera mano está sujeto a precio máximo, y que la metodología para su cálculo debe reflejar el costo de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

Que la metodología a que se refiere el párrafo anterior fue expedida por esta Comisión mediante la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1996;

Que el artículo 8 del Reglamento confiere al adquirente la facultad de negociar condiciones más favorables en el precio del gas y que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento, Petróleos Mexicanos podrá otorgar descuentos por volumen o condiciones contractuales diferentes, según se establezca en los términos y condiciones generales que apruebe la Comisión;

Que conforme al artículo 9 del Reglamento, en ningún caso Petróleos Mexicanos discriminará indebidamente entre los adquirentes y que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento, se considerará indebidamente discriminatorio negar un trato semejante a adquirentes similares en condiciones similares;

Que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento, las ventas de primera mano pueden efectuarse a la salida de las plantas de proceso o en el punto de entrega que determine el adquirente, con lo cual el Reglamento permite contratar por separado la venta de primera mano, el transporte y, en su caso, el almacenamiento y la distribución, o bien adquirir el gas en un punto de entrega que no sea a la salida de las plantas de proceso, sin la necesidad de que el adquirente contrate dichos servicios;

Que, al respecto, el artículo 10 establece que Petróleos Mexicanos deberá ofrecer al adquirente, para el volumen que desee contratar, cuando menos dos tipos de cotizaciones para la venta del gas, una a la salida de la planta de proceso y otra en el punto de entrega que determine el adquirente;

Que conforme al citado artículo 10, los términos y condiciones de las ventas de primera mano que se efectúen en puntos de entrega que no sean a la salida de las plantas de proceso deberán distinguir el precio del gas a la salida de las plantas de proceso, la tarifa de transporte y otros servicios que ofrezca Petróleos Mexicanos para efectuar la venta en ese punto;

Que la posibilidad de efectuar la venta de primera mano en otros puntos no debe inhibir la opción de adquirir el gas a la salida de las plantas de proceso, que es la que permite avanzar hacia la organización industrial planteada en la reforma de 1995;

Que los contratos a largo plazo se rigen por condiciones especiales que los hacen cualitativamente distintos, por lo que la regulación debe prever un régimen especial para las ventas de primera mano que realice Petróleos Mexicanos en la ejecución de contratos de suministro de gas a largo plazo;

Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 12 del Reglamento, cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia existan condiciones de competencia efectiva, los términos y condiciones de las ventas de primera mano y el precio del gas podrán ser pactados libremente;

Que conforme al artículo 66 del Reglamento, Petróleos Mexicanos no podrá condicionar la venta de primera mano a la contratación de los servicios que preste como permisionario; que como permisionario, no podrá condicionar la prestación del servicio a la adquisición del gas, y que en las facturas correspondientes deberá desagregar los cargos relativos a la venta de primera mano y a cada uno de los servicios que preste;

Que de acuerdo con los artículos 67 y 68 del Reglamento, Petróleos Mexicanos deberá separar en su contabilidad la información financiera relativa a las ventas de primera mano, a los servicios que preste con el carácter de permisionario y a sus operaciones de comercialización, de forma que puedan identificarse los ingresos, los costos y los gastos de operación de cada uno de ellos;

Que en términos del artículo 3 fracción XIX de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

Que Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a esta Comisión la información suficiente y adecuada sobre las ventas de primera mano y las actividades de comercialización que realice, en términos de los artículos 3, 9, 67, 108 y quinto transitorio del Reglamento;

Que el artículo 9 del Reglamento dispone que Petróleos Mexicanos informará a la Comisión los términos y condiciones de las ventas de primera mano realizadas, con la finalidad de que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables y prevea su publicación;

Que para los efectos del artículo 110 del Reglamento, el 19 de mayo de 1999 esta Comisión publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural y señaló un plazo de un mes para recibir comentarios de los interesados;

Que la Comisión estudió los comentarios recibidos y recogió los que resultaron procedentes;

Que para los efectos del artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o., 7o. y 8o. del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, y Noveno del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Energía y su sector coordinado y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, se presentó la manifestación de impacto regulatorio respecto del Proyecto de Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que hizo del conocimiento de esta Comisión que dicha manifestación contiene los aspectos que dicha Secretaría determinó en materia de desregulación económica, y

Que de acuerdo con los artículos 14 de la Ley Reglamentaria, 2 y 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 7 del Reglamento de Gas Natural, corresponde a la Comisión promover el desarrollo eficiente de la industria del gas natural, expedir disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las ventas de primera mano, vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, e interpretar el Reglamento para efectos administrativos,

La Comisión Reguladora de Energía expide la: Directiva Sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000.- México, D.F., a 17 de febrero de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Necedal**.- Rúbricas.

DIRECTIVA SOBRE LA VENTA DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL DIR-GAS-004-2000

1. Alcance y objetivos

1.1 Esta Directiva establece criterios y lineamientos que deberán ser observados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en la venta de primera mano de gas natural.

1.2 La Comisión Reguladora de Energía ha elaborado esta Directiva atendiendo a los objetivos siguientes:

- I. Complementar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que asegure el suministro eficiente de gas natural;
- II. Reproducir, en lo posible, las condiciones de un mercado competitivo, y
- III. Proveer al cumplimiento de la regulación de las ventas de primera mano.

1.3 En la elaboración de esta Directiva, la Comisión ha tomado en consideración:

- I. Los usos comerciales observados en los mercados competitivos de gas natural, y
- II. Las diferentes funciones de Petróleos Mexicanos en la industria del gas natural.

2. Definiciones

Para los efectos de esta Directiva se entenderá por:

2.1 Adquirente: La persona que celebra o solicita celebrar un contrato que tenga por objeto una venta de primera mano.

2.2 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.

2.3 Directiva de Precios y Tarifas: La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1996, o cualquier disposición de carácter general que la sustituya total o parcialmente.

2.4 Gas o gas natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

2.5 Ley Reglamentaria: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

2.6 Permisionario: El titular de un permiso para la prestación del servicio de transporte, almacenamiento o distribución de gas.

2.7 Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios en términos de su Ley Orgánica.

2.8 Planta de Proceso: Los puntos de inyección de gas de origen nacional determinados conforme al Permiso de transporte G/061/TRA/99 y cualquier otro punto en el que Petróleos Mexicanos produzca o procese gas y lo entregue en un sistema.

2.9 Reglamento: El Reglamento de Gas Natural.

2.10 Sistema: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para la conducción o almacenamiento de gas por parte de un permisionario.

2.11 Sistema de Información: El sistema electrónico que Petróleos Mexicanos debe poner a disposición de los adquirentes para proporcionar información sobre las ventas de primera mano.

2.12 Términos y Condiciones Generales: El conjunto de estipulaciones utilizadas en las ventas de primera mano.

2.13 Venta de primera mano: La primera enajenación de gas de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional.

3. Disposiciones generales

3.1 La primera enajenación de gas de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional se sujetará a los Términos y Condiciones Generales que apruebe la Comisión.

3.2 En toda venta de primera mano se tendrán por incorporados los Términos y Condiciones Generales y no habrá lugar a otras estipulaciones.

3.3 Los actos relativos a la venta de primera mano se consignarán en los modelos establecidos en los Términos y Condiciones Generales.

3.4 La venta de primera mano comprenderá todos los actos y servicios involucrados en la contratación, enajenación y entrega del gas.

3.5 La venta de primera mano podrá efectuarse en una planta de proceso o en cualquier punto de entrega de un sistema conectado, directa o indirectamente, en territorio nacional, a una planta de proceso.

3.6 En las ventas de primera mano, Petróleos Mexicanos deberá abstenerse de:

- I.** Condicionar la enajenación del gas a la adquisición de otro bien o servicio distinto o distinguible, o a que el adquirente no enajene el gas a terceros;
- II.** Negar un trato similar a adquirentes similares en condiciones similares;
- III.** Inducir a los adquirentes a actuar en un sentido determinado, o insinuar o tomar represalias contra ellos;
- IV.** Rehusarse a enajenar gas a personas determinadas, o negarse a enajenarlo en condiciones disponibles y normalmente ofrecidas a terceros, y
- V.** En general, realizar cualquier acto que de manera indebida limite o impida la contratación de la venta de primera mano.

3.7 Petróleos Mexicanos no podrá subsidiar los servicios que preste como permisionario con los ingresos provenientes de las ventas de primera mano, ni podrá subsidiar las ventas de primera mano mediante los ingresos provenientes de los servicios que preste como permisionario o de sus actividades de comercialización.

3.8 Petróleos Mexicanos deberá operar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información accesible por computadora en forma remota, que permita a los adquirentes tener acceso a los Términos y Condiciones Generales y a la demás información relevante sobre las ventas de primera mano que establezcan esta Directiva y otras disposiciones aplicables.

3.9 Petróleos Mexicanos publicará en el sistema de información, para cada planta de proceso, la oferta de gas destinada a ventas de primera mano; asimismo publicará los volúmenes de importación de gas por punto de inyección al Sistema Nacional de Gasoductos. La información a que se refiere esta disposición se publicará de acuerdo con el formato que expida la Comisión y se mantendrá permanentemente actualizada.

3.10 Petróleos Mexicanos atenderá y resolverá las quejas y reclamaciones de los adquirentes en el término de diez días; para tal efecto establecerá un control eficaz de la recepción y el seguimiento de las mismas, que estará a disposición de la Comisión.

3.11 Los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que realicen funciones relativas a las ventas de primera mano y comercialización no podrán tener acceso a información relativa a solicitudes, contratos y condiciones operativas del servicio de transporte que no hubiere sido dada a conocer previamente a los demás usuarios de manera general.

3.12 Los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que incumplan lo señalado en la Ley Reglamentaria, el Reglamento, esta Directiva o en los Términos y Condiciones Generales incurrirán en responsabilidad administrativa según lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. Términos y condiciones generales para la venta de primera mano

4.1 Los Términos y Condiciones Generales se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento, esta Directiva y las demás disposiciones aplicables.

4.2 Los Términos y Condiciones Generales deberán guardar proporcionalidad y equidad en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos y los adquirentes.

4.3 Cualquier modificación o adición a los Términos y Condiciones Generales deberá ser previamente aprobada por la Comisión.

5. Precio del gas

5.1 El precio del gas objeto de venta de primera mano comprenderá todos los actos y servicios involucrados en la contratación, enajenación y entrega del gas a la salida de las plantas de proceso.

5.2 El precio del gas no podrá exceder el precio máximo determinado de acuerdo con la Directiva de Precios y Tarifas.

5.3 Cuando el precio del gas sea inferior al precio máximo, su determinación se sujetará a los criterios de aplicación general previstos en los Términos y Condiciones Generales.

5.4 Petróleos Mexicanos sólo podrá otorgar descuentos en el precio del gas con sujeción a los criterios de aplicación general previstos en los Términos y Condiciones Generales.

5.5 Petróleos Mexicanos publicará en el sistema de información, los precios vigentes del gas en cada planta de proceso, así como los supuestos en que ofrezca o haya otorgado descuentos y la forma en que se calculen. Dicha información deberá estar actualizada diariamente.

6. Venta de primera mano en las plantas de proceso

6.1 Cuando la venta de primera mano se efectúe en una planta de proceso, la entrega y recepción del gas se sujetarán a lo establecido en las condiciones generales para la prestación del servicio del permisionario en cuyo sistema sea inyectado el gas.

6.2 En las facturas correspondientes, Petróleos Mexicanos deberá desagregar el precio del gas en la planta de proceso, el descuento aplicado y los ajustes, bonificaciones y penalizaciones previstos en los Términos y Condiciones Generales.

7. Venta de primera mano en otros puntos de entrega

7.1 Cuando la venta de primera mano se efectúe en un punto de entrega que no sea en una planta de proceso, la entrega y recepción del gas se sujetarán a lo establecido en las condiciones generales para la prestación del servicio de los permisionarios involucrados.

7.2 Petróleos Mexicanos deberá ofrecer al adquirente, para el volumen que desee contratar, cotizaciones de la venta de primera mano a la salida de la planta de proceso y en el punto de entrega elegido por el adquirente. La segunda cotización deberá desagregar el precio del gas, los cargos por transporte y los cargos por otros servicios involucrados en la venta.

7.3 Para la determinación de los cargos por transporte, Petróleos Mexicanos deberá aplicar la solución técnica que resulte de menor costo económico para el adquirente, atendiendo a la capacidad disponible en los sistemas de que se trate.

7.4 Los Términos y Condiciones Generales incluirán la descripción cada uno de los servicios involucrados en la venta de primera mano y la metodología para la determinación de los cargos por transporte y cada uno de dichos servicios.

7.5 Petróleos Mexicanos publicará y mantendrá permanentemente actualizados en el sistema de información las características específicas de cada uno de los servicios involucrados en las ventas de primera mano y los cargos correspondientes según los haya contratado, de acuerdo con el formato que al efecto expida la Comisión.

7.6 En las facturas correspondientes, Petróleos Mexicanos deberá desagregar el precio del gas en la planta de proceso, el descuento aplicado, los cargos por transporte y por cada uno de los servicios involucrados en la venta de primera mano, así como los ajustes, bonificaciones y penalizaciones previstos en los Términos y Condiciones Generales.

7.7 Los Términos y Condiciones Generales deberán establecer supuestos razonables en que Petróleos Mexicanos se obligue a la novación de los contratos, a fin de que los adquirentes puedan modificar el punto de entrega.

8. Venta de primera mano en condiciones especiales

8.1 Los adquirentes que requieran contratos de suministro de gas a largo plazo en que las obligaciones de entrega y recepción de volúmenes de gas hasta por cantidades máximas por periodos determinados se sujeten a condiciones especiales, tendrán la facultad de negociar dichas condiciones con Petróleos Mexicanos.

8.2 Las condiciones especiales serán pactadas como servicios involucrados en la venta de primera mano y comprenderán las fórmulas para determinar los cargos correspondientes.

8.3 Las condiciones especiales se regirán por los principios de esta Directiva en lo que no opongan a lo establecido en esta sección y, en particular, deberán guardar proporcionalidad y equidad en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos y los adquirentes y deberán ser acordes con los usos comerciales observados en los mercados competitivos de gas.

8.4 Al negociar las condiciones especiales, Petróleos Mexicanos deberá abstenerse de realizar las prácticas indebidas a que se refiere la disposición 3.6.

8.5 Petróleos Mexicanos someterá a la Comisión las condiciones especiales que haya negociado, a fin de que verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

8.6 Petróleos Mexicanos deberá ofrecer las condiciones especiales que haya pactado a adquirentes similares en condiciones similares, para lo cual deberá publicarlas en el sistema de información.

9. Supervisión y vigilancia

9.1 La Comisión investigará de oficio o a solicitud de cualquier adquirente los actos u omisiones de Petróleos Mexicanos que pudieran contravenir las disposiciones de esta Directiva.

9.2 El procedimiento será sustanciado en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

9.3 Las resoluciones por las que se inicie y se ponga fin al procedimiento serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

9.4 Si en el curso del procedimiento la Comisión advierte la posible existencia de prácticas monopólicas, lo hará del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia para los efectos de la ley de la materia.

9.5 Cuando la Comisión determine que un acto u omisión contraviene lo dispuesto en esta Directiva, Petróleos Mexicanos deberá tomar las medidas que la Comisión le señale, en el plazo perentorio que al efecto establezca, sin perjuicio de las acciones que procedan.

10. Información

10.1 Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión la información siguiente:

I. Registro de contratos que tengan por objeto ventas de primera mano que, de acuerdo con el formato que expida la Comisión, contendrá al menos: fecha de celebración, nombre del adquirente, punto de entrega, cantidad y periodo contratados, servicios involucrados, precio del gas, descuento aplicado y los cargos por transporte y demás servicios involucrados en la venta.

Dicha información deberá presentarse dentro del mes siguiente al término de cada trimestre.

II. Registro de contratos de comercialización que, de acuerdo con el formato que expida la Comisión, contendrá información relativa a lo siguiente:

- (a) Ventas de gas que se realicen entre Petróleos Mexicanos y/o sus organismos subsidiarios;
- (b) Ventas de gas que previamente haya sido objeto de venta de primera mano;
- (c) Ventas de gas importado;
- (d) Los contratos para los servicios de transporte, almacenamiento y distribución que celebre como usuario con otros permisionarios, y
- (e) En general, servicios que no involucren una venta de primera mano o en los cuales Petróleos Mexicanos no actúe con el carácter de permisionario.

Dicha información deberá presentarse dentro del mes siguiente al término de cada trimestre.

III. Informe de actividades de comercio exterior, que incluya:

- (a) Las exportaciones, en volumen y valor, por punto de interconexión fronteriza.
- (b) Las importaciones, en volumen y valor, por punto de interconexión fronteriza.
- (c) Registro de contratos de exportación e importación que señale al menos el cliente o proveedor, la fecha de celebración y duración de los contratos, el precio y demás contraprestaciones y los volúmenes correspondientes.

Dicha información deberá presentarse trimestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

IV. Informe de precios que incluya, de acuerdo con el formato que determine la Comisión:

- (a) Ventas de primera mano.
- (b) Precios interorganismos.
- (c) Otras enajenaciones de gas.

Dicha información deberá presentarse mensualmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

V. Balance nacional de gas natural que incluya:

- (a) Origen:
 - La producción total de gas natural, distinguiendo entre gas amargo y gas dulce.

(b) Destino:

- Autoconsumo de Pemex-Exploración y Producción
- Gas entregado a Pemex-Refinación
- Gas entregado a Pemex-Gas y Petroquímica Básica por punto de entrega
- Gas liberado a la atmósfera
- Otros

Dicha información deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

VI. Balance nacional de gas natural seco que distinga:**(a) Origen:**

- Producción de gas seco
- Directo de campos
- Importación
- Otros

(b) Destino:

- Industria petrolera, por organismos
- Ventas de primera mano, por tipo de adquirente
- Exportaciones
- Otros

Dicha información deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

VII. Capacidad instalada y factor de utilización por planta de proceso de gas, que deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

VIII. Informe sobre la capacidad reservada y la utilización de dicha capacidad por trayecto, para efectos de las ventas de primera mano que se realicen en puntos distintos a las plantas de proceso. Esta información deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

IX. Informe sobre cada una de las reclamaciones y quejas recibidas, tramitadas y resueltas que hayan presentado los adquirentes. Esta información deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

10.2 En ejercicio de sus atribuciones de verificación y vigilancia, la Comisión podrá requerir a Petróleos Mexicanos la presentación de contratos, facturas y demás documentos que sustenten la información a que se refiere la disposición 9.1, así como cualquier otra información relevante.

10.3 El incumplimiento de las obligaciones de información será sancionado por la Comisión en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria y el Reglamento.

11. Contabilidad

11.1 En adición a lo establecido por la disposición 5.8 de la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural y de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento, Petróleos Mexicanos deberá llevar la información financiera relativa a las ventas de primera mano y otras enajenaciones de gas conforme al catálogo de cuentas de ingresos siguiente.

Cuentas	4000	Ingresos por ventas de primera mano
	4010	Ingresos por ventas de primera mano efectuadas en las plantas de proceso
	4015	Ingresos por ventas de primera mano efectuadas en puntos distintos a las plantas de proceso

El origen de estos ingresos deberá distinguirse mediante subcuentas que comprendan al menos una por concepto del precio del gas, otra por cargos de transporte y otra por cada uno de los servicios involucrados en la venta de primera mano.

Cuentas	4050	Ingresos por otras enajenaciones de gas
	4055	Ingresos por ventas de gas importado
	4060	Ingresos por ventas interorganismos
	4070	Ingresos por ventas de exportación
	4075	Ingresos por otras enajenaciones de gas
Cuentas	4800	Descuentos y ajustes
	4810	Descuentos y ajustes por ventas de primera mano efectuadas en las plantas de proceso
	4820	Descuentos y ajustes por ventas de primera mano efectuadas en puntos distintos a las plantas de proceso
		El origen de estos descuentos y ajustes deberá distinguirse mediante subcuentas que comprendan al menos una por concepto descuentos y ajustes en el precio del gas, otra por descuentos y ajustes en los cargos por transporte y otra por descuentos y ajustes en los demás servicios involucrados en la venta de primera mano.
	4830	Descuentos y ajustes por ventas de gas importado
	4840	Descuentos y ajustes por ventas interorganismos
	4850	Descuentos y ajustes por ventas de exportación
	4860	Descuentos y ajustes por otras enajenaciones de gas

11.2 La información a que se refiere este capítulo deberá estar dictaminada por contador público conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

11.3 El contador público que dictamine deberá estar registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

12. Régimen transitorio

12.1 Esta Directiva entrará en vigor un mes después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

12.2 Petróleos Mexicanos deberá poner a disposición de los adquirentes el sistema de información a que se refiere esta Directiva, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por esta Comisión de los Términos y Condiciones Generales, y avisará a este órgano sobre su puesta en servicio con diez días de anticipación.

12.3 Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión, en el término de un mes contado a partir de la entrada en vigor de esta Directiva, una relación de los contratos vigentes que tengan por objeto la compraventa o suministro de gas natural, celebrados con sus proveedores y usuarios, que contenga por lo menos nombre del adquirente o proveedor, fecha de celebración, vigencia, punto de entrega, servicios contratados, cantidad, precio del gas, costo de servicio y descuento aplicado.

12.4 El presente acto administrativo podrá ser impugnado mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

12.5 En su oportunidad inscribese la presente Directiva en el registro a que se refiere el artículo 3 fracción XVI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

(R.- 120772)